Capítulo segundo.

EL DERECHO DE GUERRA. (1)

DEFINICION DE LA GUERRA.

§ 113. La guerra se manifiesta exteriormente como un estado de hostilidades entre varias potencias, durante el cual se creen autorizadas para usar entre sí violencias de toda especie. Tal es la definicion material de la guerra. Pero bajo el punto de vista legal, la guerra, para ser un derecho, debe presentar un estado regular de violencias y de destruccion, proponiéndose un fin legítimo, y ha de cesar en cuanto lo haya conseguido. En una palabra, la guerra es el acto extremo de las violencias legítimas. Unas veces presenta un carácter puramente defensivo, trata de rechazar una agresion injusta, á cuyo fin puede adoptar precauciones respecto de los peligros que la amenacen. (2) Otras veces la guerra es realmente ofensiva, y exige satisfaccion de las ofensas ó injurias recibidas. En esto consiste la justicia de su causa. En el mismo sentido escribió ya el Gran Federico en su Anti-Maquiavelo (cap. 26) estas notables palabras: «Todas las guerras, «cuyo objeto es rechazar á los usurpadores, defender los dere«chos legítimos, asegurar la libertad del universo y evitar «las violencias y la opresion de los ambiciosos, son conformes «á justicia.»

Verdad es que, si se juzga por los resultados materiales, es

(1) Las monografías relativas á esta materia, principalmente las publicadas por Alberico Gentile, J. Gottl. Fréd. Koch et Joach. E. de Beust, están indicadas en Ompteda §§ 290. 291. de Kamptz §§ 271. 272.—de Clausewitz, en su obra intitulada: Vom Kriege. Berlin 1832. t. I, p. 105, hace una historia general de la guerra.

(2) Véase más atrás, p. 74 y Guil. Schooten, De jure hostem imminentem præveniendi. Specim. jurid. Lugd. Bat.

á veces muy difícil darse cuenta de la justicia de una guerra. Los autores están conformes sobre este punto, sin exceptuar aquellos que han procurado analizar minuciosamente las diferentes causas de una guerra justa, y que han inventado una especie de responsabilidad jurídica para aquellos que apelan á las armas sin motivo legítimo. (1) Efectivamente, no hay en este mundo un juez que pueda decidir de una manera infalible acerca de la justicia de una guerra. Domina en ella la casualidad, y no es posible prever de antemano sus numerosas peripecias. Como reemplaza al órden por el caos, ocurre á veces que de este último hace salir un órden de cosas completamente nuevo, cualquiera que haya sido la causa de la guerra. Pero los resultados morales de una guerra injusta no serán seguramente los de una guerra legítima. Reconocemos tambien que los intereses puramente políticos ó las intenciones, por buenas que sean, no bastan para legitimar una guerra, si no están ademas motivados por alguna ofensa recibida ó inminente. Nos parece inútil toda discusion abstracta acerca de la legitimidad de las guerras de religion, de venganza, de equilibrio político. La solucion en estos casos depende de las circunstancias particulares y de los principios internacionales precedentemente establecidos.

PARTES BELIGERANTES.

(Jus belli activum et passivum.)

§ 114. El estado de guerra no puede realmente existir sino entre partes que pueden recurrir á violencias arbitrarias en sus contiendas, y que ademas no son responsables de ellas respecto de nadie. Tales son los cuerpos que disfrutan de inde-

(1) Entre estos autores figuran Grotius y Vattel III, § 183 y sig. 190. Ya Cocceji, en su comentario á Grotius III, 10, 3 y sig., ha mostrado hasta qué punto es insuficiente en esta cuestion la distincion entre el derecho natural y el derecho positivo. El gran número de escritos concernientes á esta materia, es indicado por Ompteda §§ 294. 298. 299. y de Kamptz §§ 274. 280. 281.

pendencia absoluta, y cuya autoridad no procede de ningun poder superior, por ejemplo, los Estados soberanos; (1) lo mismo sucede con los indivíduos que viven aislados y fuera de las condiciones sociales, por ejemplo, los filibusteros, los piratas, etc. En este sentido puede tambien ocurrir guerra entre las diversas fracciones del mismo cuerpo político, pero esto nunca constituye un estado de guerra regular con los mismos efectos que una guerra política entre varios Estados; el jurisconsulto romano Ulpiano, lo habia ya hecho observar en el siguiente pasaje: (2) «In civilibus dissensionibus, quamvis sæpe per eas respublica lædatur, non tamen in exitium reipublicæ contenditur: qui in alterutras partes discedent, vice hostium non sunt eorum, inter quos jura captivitatum aut postliminiorum fuerint.»

Las guerras privadas y las guerras emprendidas por particulares por su propia cuenta, ya sean súbditos de una misma ó de diferentes potencias, han desaparecido ya en el estado actual de Europa. (3) Ya no se conceden represalias especiales á los particulares. Las sociedades formadas por la reunion de un cierto número de particulares, por ejemplo las compañias de comercio, no tienen tampoco el derecho de hacer la guerra sin autorizacion de sus soberanos. Exceptúase naturalmente el caso en que, protegidas por sus murallas de piedra ó de madera, dejan, como en otro tiempo la Liga anseática, de obedecer á todo otro poder soberano. (4)

(1) De Kamptz § 273.

(2) Ley 21. § 1. De de captivis.

(3) Véase acerca de las costumbres feudales de la Edad Media Ward, Enquiry I, p. 344. II, p. 209 y sig. La guerra de los treinta años nos presenta todavia algunos curiosos ejemplos sobre este punto; nos contentaremos con citar los duques de Mansfeld y Bernardo de Sajonia. Ward II, p. 312. La expedicion de Schill, desaprobada por el rey de Prusia, no se encuentra en el mismo caso.

(4) Acerca del carácter eminentemente político de esta Liga puede leerse á Ward II, p. 276 y sig. Pütter, Beitr. zur Völkerrechtsgesch. p. 141. La cuestion de saber si las compañias de comercio tienen el derecho de declarar la guerra ha sido examinada especialmente por Ch. Fr. Pauli, De jure belli societatum mercatoriar. Hal. 1751.

Por último, debemos distinguir entre los beligerantes las partes principales y las partes auxiliares, que solamente de una manera secundaria toman parte en la lucha principal.

POTENCIAS AUXILIARES. (1)

§ 115. Entendemos en general por potencias auxiliares las que prestan su apoyo á una de las partes beligerantes. Este apoyo, á veces general y no limitado, se extiende á todas las fuerzas y recursos de que puede disponer la potencia auxiliar; otras veces es de naturaleza especial y limitado, y consiste en préstamos ó suministros, cuyo número y cantidad se han fijado de antemano, principalmente el envio de tropas ó de subsidios, con autorizacion de ocupar una plaza de armas ó un puerto. Se comprende en general bajo esta denominacion toda ventaja que tiene por objeto robustecer el sistema de ataque ó de defensa de una de las partes beligerantes respecto de la otra, y que debe continuar hasta que se haya conseguido el objeto comun de la guerra. Este es el carácter decisivo, que distingue el estado de guerra declarada de el de estricta neutralidad. (cap. 3.°)

Pocas veces sucede que el apoyo sea efecto de una intervencion espontánea; generalmente ha sido estipulado de antemano. En este caso la alianza (casus fœderis) aparece consignada en un tratado de garantia, cuyo objeto es una guerra ofensiva ó defensiva, y que no requiere condiciones de reciprocidad. Si el tratado de garantía es general, el «casus fœderis» empieza en cuanto el territorio aliado se halla invadido ó amenazado de invasion. (2) Esta especie de tratados se rige por los mismos principios que los tratados públicos; pero surgen con frecuencia en su aplicacion dificultades que dan lugar á conflictos graves; muchas veces no se puede prestar el

(1) Ompteda § 318. de Kamptz § 287. La teoría de esta materia la explican J. J. Moser, Versuche, x, 1. Vattel III, § 78 y sig. Martens, Völkerr. § 292 y sig. Klüber § 268 y sig. Schmalz p. 269. Wheaton III, 2. 11. Halleck XVII, 4 y sig.

(2) Vattel III, § 91.

apoyo ofrecido por las circunstancias particulares de la situacion en que se encuentra la potencia aliada, ó por los compromisos anteriormente contraidos con el enemigo. (1) Pero siempre tiene el aliado libertad completa para apreciar la justicia de la guerra en que se le quiere empeñar. (2) La ejecucion de los tratados de alianza presenta, pues, mucha incertidumbre, y pocas veces buena fé, principalmente cuando no están basados en la homogeneidad y permanencia de los intereses, por ejemplo en las uniones ó confederaciones de Estados.

§ 116. Cuando las cláusulas del tratado de alianza no determinan las obligaciones recíprocas de los aliados, la naturaleza de las cosas y la práctica han establecido los principios siguientes:

I. Se aplica á los tratados de alianza de carácter general la regla fundamental del contrato de sociedad, que dispone que la participacion de cada socio en las pérdidas ó ganancias guarde proporcion con los fondos que aportó y con el objeto que se trata de conseguir. (C. Nap. art. 1853) Si los aliados no llegasen á ponerse de acuerdo acerca de la empresa comun, ni de la proporcion en que cada uno debe contribuir, no es posible verificar una operacion de guerra, ni celebrar la paz ó un armisticio ni otro acto cualquiera por una parte de los aliados con perjuicio de los demas. Se exceptúan los actos indispensables para el objeto de la alianza, si de otra manera no se lo puede conseguir; así como los casos en que fuese imposible la continuacion de la alianza, ó en que los aliados mismos hubieran faltado á sus cláusulas. ¡Los anales de la historia presentan numerosos ejemplos de guerras emprendidas en comun, y terminadas por medio de tratados de paz celebrados separadamente!

(1) Respecto al caso en que se hayan prometido socorros á las dos partes beligerantes á la vez, V. Grotius II, 15, 13 y el comentario de Cocceji. Es difícil establecer reglas fijas sobre este punto.

(2) Los autores están conformes sobre este punto. Se encuentran numerosas observaciones acerca del momento de aplicar los «casus fœderis» en Moser, loc. cit. p. 43 y sig. Compárese tambien á Wheaton III, 2. § 13 y Halleck XVII, 7 y sig.

Por último, ninguno de los aliados puede enriquecerse á costa de los otros. Cuando el enemigo se ha apoderado de alguna cosa perteneciente á uno de los aliados, si otro de los aliados la recobra, tiene obligacion de devolverla al primero. De la misma manera, los beneficios obtenidos en comun deben repartirse proporcionalmente á las partes con que cada uno haya contribuido. Pero las pérdidas accidentales, producidas naturalmente por las vicisitudes de la guerra, son sufragadas exclusivamente por la parte que las ha experimentado, excepto cuando hayan sido ocasionadas por los aliados en virtud de su conducta poco conforme con las leyes de la guerra.

II. Si el apoyo estipulado entre los aliados es de naturaleza especial, la parte principal puede disponer de él exclusivamente, si no hay cláusula expresa en contrario. Cuando un aliado tiene obligacion de suministrar tropas, debe equiparlas y mantener constantemente completo su número; (1) pero su manutencion y demas gastos son de cuenta de la parte principal. Esta cometeria un acto de deslealtad y contrario al tratado si expusiera la vida de estos soldados para librar la de los suyos propios. Por regla general, debe evitar á sus aliados todos los perjuicios que pudieran resultar del cumplimiento de sus compromisos y acudir en su socorro si el enemigo comun los atacase. Tampoco debe celebrar la paz sin contar con ellos, y debe cuidar de su ulterior seguridad por medio de una cláusula especial, cuya insercion exigirá en el tratado de paz.

Todo acto contrario á las cláusulas de un tratado de alianza da derecho á la parte perjudicada para anularlo. Pero al mismo tiempo pierde el derecho de participar de los beneficios obtenidos en comun, exceptuando el botin ganado anteriormente y la revindicacion de los objetos rescatados del enemigo, segun explicaremos en el capítulo IV.

§ 117. Por lo que concierne á la posicion de las potencias aliadas respecto del enemigo, es evidente que este no tiene

(1) A veces el aliado podrá suministrar dinero, etc., en lugar de tropas. V. J. J. Moser, Vermischte Abhandl. I, 84.

obligacion de consentir en la coalicion de las fuerzas que se reunen contra él, y que puede oponerse á la misma por todos los medios de que puede disponer, aun antes de que el enemigo haya recibido los socorros con que cuenta. Procurará desembarazarse de la coalicion antes de que llegue á ser formidable, á fin de conservar la libertad de sus movimientos.

Los autores están conformes sobre este punto, cuando se trata de socorros estipulados durante el curso de la guerra ó cuando se prevee una guerra inmediata. Pero cesa su conformidad cuando el tratado de alianza es anterior á la guerra, si el socorro particular estipulado en él no va dirigido terminantemente contra una potencia determinada, así como cuando tiene por objeto una guerra defensiva. (1) Sin embargo, seria desconocer los derechos legítimos de la parte amenazada el permitir á las partes aliadas que conserven su neutralidad, y el no tratarlas como enemigos hasta despues de que se hayan declarado tales abiertamente, excepto en el caso de que hubiera interés en seguir semejante conducta. Por el contrario, la parte amenazada debe tratar de romper toda coalicion peligrosa, para lo cual presentará á los aliados la siguiente alternativa: renunciar á la coalicion ó aceptar las consecuencias de una declaracion de guerra. Esta fué la conducta adoptada por Rusia al principio del año 1813 respecto de Prusia, en vista de la alianza particular de esta última potencia con el emperador Napoleon. Pero esta alternativa no debe proponerse á los aliados del enemigo sino cuando se los ve dispuestos á facilitar los recursos estipulados. Mientras no se han declarado de esta manera, solamente es permitido dirigirles preguntas, con arreglo á lo que hemos dicho en los §§ 29 y 45. Una respuesta evasiva, ó el retraso en contestar, no obstante lo grave de las circunstancias, proporciona á la parte amenazada razon suficiente para oponerse al complot. De esta manera empezó en 1756 Federico el Grande la guerra, invadiendo la Sajonia

(1) Véase de Beulwitz, De auxiliis hosti præstitis more gentium hodierno hostem non efficientibus. Hal. Sax. 1747. Schmidlin, de jurib. gentium mediarum. § 10.

electoral, á fin de salvar á su reino de las intenciones de las potencias que habian ya proyectado su reparto.

TEATRO DE LA GUERRA.

§ 118. El campo natural de guerra lo constituyen los territorios de las partes beligerantes, las costas y la alta mar. Solamente la necesidad puede justificar la entrada en un territorio neutral, con condicion de no cometer en él ningun acto de hostilidad, antes al contrario, observando estrictamente las reglas de la ley de neutralidad. Sin embargo, las tropas aliadas que hayan tomado parte en las hostilidades, pueden ser perseguidas dentro de su propio territorio, aun cuando por lo demas se respete la neutralidad de su gobierno. Las potencias aliadas, desde el momento en que se han declarado en estado de guerra, tienen que sufrir todas sus consecuencias.

El teatro de la guerra puede limitarse por convenios ó por motivos políticos. La historia moderna presenta ejemplos de esta especie; porque muchas veces las potencias han consentido espontáneamente en limitar el teatro de la guerra, á fin de conservar la paz ó el equilibrio europeo. Recordaremos la expedicion á Grecia por las tres grandes potencias; el sitio de Amberes, poco despues del tratado celebrado el 22 de Octubre y el 10 de Noviembre de 1832 entre Francia y Bélgica; la intervencion en Siria, motivada por las cuestiones entre el sultan y Mehemet-Aly. (1)

(1) Véase Nueva Recop. t. XII, p. 1 y sig.; XIII, p. 39. 57. Flassan, en su Historia de la diplom. franc. v. 146, alega un ejemplo análogo: durante el armisticio celebrado en el curso de la guerra de los siete años, el sitio de la fortaleza de Neisse en Silesia debia continuar sin interrupcion. Por nuestra parte, añadimos á esta lista la última guerra de Oriente, circunscrita al Mar Negro y al Báltico, y cuyo éxito, por una especie de acuerdo tácito, debia depender del resulado del sitio de Sebastopol. Compárese tambien Halleck XIV, 27.

DERECHO DE GUERRA PROPIAMENTE DICHO: USOS, RAZON DE GUERRA.

§ 119. La guerra, lo mismo que la paz, tiene sus leyes y sus formalidades determinadas, que constituyen la naturaleza externa del derecho de guerra. (jura belli) Un derecho análogo era ya conocido por los antiguos, aunque, á decir verdad, el capricho y la desordenada voluntad de las partes beligerantes se atenian poco á él. (1) Este derecho adquirió más preponderancia en la Edad Media bajo la doble influencia del cristianismo y del espíritu caballeresco, al mismo tiempo que perdia parte de su rigor. Pero solamente en nuestros dias, y despues de haber fluctuado por mucho tiempo entre sístemas contrarios, ha logrado asentarse en los principios de humanidad y de respeto á la especie humana. (2) Las naciones civilizadas admiten la guerra como un estado de cosas forzado, como un mal inevitable, que no debe llegar más allá que lo que la estricta necesidad reclama. La guerra, al armar á los hombres unos contra otros, no se propone la destruccion del enemigo. La razon, la humanidad y el interés propio de las naciones, han establecido esta máxima fundamental: «No debe causarse más mal al enemigo, aun durante la guerra misma, que el que la necesidad exige para hacerle entrar en razon.» Por el contrario, la antigua máxima de guerra establecia que se hiciera al enemigo todo el mayor mal posible y conveniente. (3)

(1) Tito-Livio lib. II, 12. XXXI, 30: «Esse enim quædam belli jura quæ ut facere ita pati sit fas.» Polyb. V. 9, 11 οἱ τοῦ πολέμου νόμοι καὶ τὰ τούτου δίκαια.

(2) Véanse los desarrollos en Ward, Enquiry. cap. X y sig. V. tambien en la p. 18 de esta obra.

(3) En el discurso inaugural del Consejo de presas, 14 floreal, año VIII, Portalis decia lo siguiente:

«El derecho de guerra se funda en que un pueblo quiere, puede ó debe hacer violencia á otro pueblo para conseguir su conservacion ó su defensa. La relacion de las cosas, y no la de las personas, es la que constituye la guerra; la guerra es una relacion de Estado á Estado, y no de indivíduo á indivíduo. Entre dos ó más naciones beligerantes, sus

Corresponde en primer lugar al derecho de guerra la regla ó la manera ordinaria de hacer la guerra sancionada por los usos internacionales, y cuya estricta observancia tienen el derecho de exigir recíprocamente las partes beligerantes. Esta regla proscribe y castiga con el anatema de la historia á todos los procedimientos crueles ó bárbaros; castiga con la ruptura de las relaciones internacionales al Estado que falta á sus prescripciones. Solamente circunstancias excepcionales fundadas en una necesidad extrema, ó en la necesidad de restablecer la igualdad del combate, permiten faltar á estas reglas y ejecutar lo que momentáneamente es de razon. (1) Las guer-

súbditos no son enemigos más que accidentalmente: no lo son como hombres; no lo son ni siquiera como ciudadanos; lo son únicamente como soldados.»

En el mismo sentido escribia Talleyrand al emperador Napoleon en 20 de Noviembre de 1806:

«Tres siglos de civilizacion han dado á Europa un derecho de gentes tal, que segun la expresion de un escritor ilustre, la naturaleza humana debe estarle agradecida.

Este derecho se funda en el principio de que las naciones deben hacerse el mayor bien posible en tiempo de paz y el menor mal posible en tiempo de guerra.

Como la guerra no es una relacion de hombre á hombre, sino una relacion de Estado á Estado, en la cual los particulares no son enemigos sino accidentalmente, no como hombres ni como miembros del Estado, sino únicamente como sus defensores, el derecho de gentes no permite que el derecho de guerra y el derecho de conquista, que es su consecuencia, alcancen á los ciudadanos pacíficos y desarmados, á las habitaciones y á las propiedades particulares, á las mercancías del comercio, á los almacenes que las contienen, á los carros que las transportan, á los barcos no armados que las conducen por los rios ó por los mares; en una palabra, á las personas y á los bienes de los particulares.

Este derecho, nacido de la civilizacion, ha favorecido los progresos de la misma. Europa le debe la conservacion y el aumento de su prosperidad, á pesar de las frecuentes guerras que la han agitado, etc.» (Moniteur univ. de 5 Diciembre de 1806.)

(1) F. H. Struben, Abhandlung von der Kriegsraison und dem Convenienzrecht (Sammlung auserlesener juristischer Abhandl. Leipzig 1768.) Grotius III, 1. 19. 18. 4. Pufendorff II. 3. 23. J. J. Moser IX, 1. 111 y sig. Bynkershoek, Quæst. I, 3, y los escritos citados por Ompteda § 300. de Kamptz § 282 y sig.

ras emprendidas contra hordas ó bandas de salvajes, que no respetan ninguna ley humana, están exceptuadas tambien de las reglas comunes. Por último, las guerras navales, más crueles y mortíferas que las terrestres, (de cuyas reglas precisas no han hecho aplicacion) (1) han conservado hasta nuestros dias un carácter esencialmente despojador, por falta de equilibrio entre las potencias marítimas.

En cuanto á las guerras civiles, empiezan bajo la responsabilidad de los vencidos para con el Estado, es decir, para con la parte triunfante. No adquieren un carácter regular sino cuando ha tenido lugar una escision territorial reconocida por ambas partes, ó cuando ha habido intervencion de otra potencia.

PRINCIPIO DE LAS HOSTILIDADES.

§ 120. El derecho de guerra reclama que antes de empezar las hostilidades materiales se dirija una declaracion de guerra á la parte contraria, con la cual habian mediado hasta entonces relaciones de amistad. Porque desapareceria la buena fé, y seria sustituida por un sistema de aislamiento y de mútuo temor, si las naciones estuvieran siempre expuestas al azote de la guerra sin aviso prévio y en regla. Con este fin, usaban los pueblos de la antigüedad diversas formalidades, comprendidas todas ellas bajo la denominacion comun de derecho fecial, y que, segun la tradicion romana, procedian de los antiguos usos del pueblo de los Equícolas. (2) El espíritu caballeresco de la Edad Media inventó reglas análogas, cuya observancia exigia escrupulosamente, así en las guerras de los Estados como en los duelos particulares. (3) Estas formas solemnes se han conservado hasta mediados del siglo XVIII,

(1) Hautefeuille, Derechos de las naciones neutrales. I, p. 318. Gessner, Derecho de los neutrales sobre el mar, p. 9. En general, el artículo correspondiente «The belligerent rights at sea» en Home and foreign Review, Jul. 1863. p. 1.

(2) Tito-Livio lib. I, cap. 32.

(3) Ward, Enquiry. t. II, p. 207 y sig.

desde cuya época han empezado á caer en desuso. A partir desde esta época, los gobiernos enemigos se han limitado á interrumpir entre sí las relaciones diplomáticas, y á dar á conocer sus quejas por manifiestos y otros medios de publicidad. Algunas veces emprenden desde luego las hostilidades sin avisarse mútuamente; pero, sin embargo, el prévio aviso será siempre más conforme á las reglas. (1) La retirada del embajador no constituye necesariamente un acto de comienzo de las hostilidades, si bien es cierto que algunos tratados han hecho llegar hasta dicho momento los efectos de la guerra. (2)

Resulta de la naturaleza de las cosas que no es indispensable que una guerra defensiva vaya precedida de una declaracion prévia, puesto que las hostilidades emprendidas ya por el enemigo, ó á punto de serlo, la hacen supérflua.

Lo único que exigen la equidad y la justicia es que no se causen perjuicios á los particulares, á la propiedad privada, ni á los gobiernos neutrales con los aprestos repentinos de defensa, y que estos no sean tampoco un pretexto para conseguir ventajas que solo el estado de guerra puede dar á los beligerantes. A este fin, y so pena de faltar á la fé pública, todo gobierno debe observar ciertos plazos destinados á facilitar á los interesados la defensa de sus personas y de sus propiedades. Verdad es que los Estados no han aceptado todavia por completo esta práctica. Los publicistas consignan todavia con frecuencia actos que revelan una censurable precipitacion para apoderarse, desde el principio de las hostilidades, de ciertas ventajas ó beneficios, cuya apropiacion constituye en realidad un verdadero despojo. (3) Por lo demas, es evidente que algunos casos aislados, en que se ha prescindido de la

(1) Bynkershoek, Quæst. jur. publ. 1, 2. Ompteda § 295. Kamptz § 275. Vattel III, § 51. Emerigon, Tratado de seguros. I, 12. 35. Martens § 262. Schmalz p. 223. Klüber § 238. Wildman II, 5. Hautefeuille, Derechos de las naciones neutrales I, p. 295. Halleck XV, 1—7.

(2) De Martens, Manual § 262. nota g. Martens, Suplement. VII, p. 213. X, p. 870. XI, 471. 483. 613.

(3) Vattel III, § 56. Martens en el lugar citado. Ortolan II, 17.—Oke Manning, Comment. p. 120 admite semejantes actos como medidas excepcionales.

prévia declaracion de guerra, no constituyen una regla en que los beligerantes puedan apoyarse. Más adelante indicamos algunas aplicaciones del principio que acabamos de establecer. (§ 139)

Ya se sobreentiende que la declaracion de guerra entre las partes principales produce tambien sus efectos respecto de los aliados, desde el momento en que se les reclama el cumplimiento de sus compromisos, conforme á las distinciones establecidas en el § 117. (1)

Por último, no es necesaria ninguna declaracion respecto de las facciones ni de los piratas. (2)

MEDIDAS QUE PRECEDEN Ó ACOMPAÑAN AL COMIENZO DE LA GUERRA.

§ 121. El comienzo de una guerra puede ir acompañado por un embargo y por un bloqueo (§ 111). Cuando estos han precedido provisionalmente al principio de las hostilidades, toman un carácter definitivo y permanente con la declaracion de la guerra. (3)

Quedan aún otras varias medidas preliminares:

1.° Publicacion de manifiestos que den á conocer de una manera solemne las causas de la guerra, y acompañados de documentos justificativos de los hechos principales que se citen y de las pretensiones correspondientes. La dignidad de los Estados requiere en estos documentos,

(1) Grotius III, 3. 9. Vattel III, § 102.

(2) L. 118 Dig. de Verb. Signif. «Hostes hi sunt qui nobis aut quibus nos publice bellum decrevimus, cæteri latrones aut prædones sunt.»

(3) Así, cuando el bloqueo de Vera-Cruz por la escuadra francesa, (1838) fueron en un principio secuestrados los barcos mejicanos; y despues de la declaracion de guerra se los consideró como capturados. Por esta razon la cuestion arbitral, de conformidad con las disposiciones del tratado de 9 de Marzo de 1839, ha debido plantearse, preguntando si la adquisicion por parte de los franceses debia ser considerada como legal. V. de Martens, Nov. Recueil XVI, p. 640. Wildman II, p. 9 y el § 111 de esta misma obra.

cierta reserva y, sobre todo, un lenguaje moderado respecto del soberano y de las personas enemigas. Los hechos deben hablar por sí mismos;

2.° Llamamiento á los súbditos que residen en territorio enemigo; (1)

3.° Publicacion de leyes marciales; (2) prohibiciones por cada una de las partes beligerantes á sus súbditos de mantener relaciones comerciales con el gobierno enemigo ó con sus súbditos, ó bien restricciones relativas á este asunto;

4.° Notificacion del estado de guerra inminente ó comenzado;

5.° Expulsion de los súbditos enemigos del territorio, á fin de evitar los inconvenientes que su presencia pudiera ocasionar.

Estas expulsiones han sido muy frecuentes, tanto en los tiempos antiguos como en los modernos. En 1755 los ingleses fueron expulsados del territorio francés á son de trompetas. Pero se debe conceder á los súbditos enemigos un plazo razonable y suficiente para abandonar el país, llevándose sus bienes. Indudablemente, estaria más conforme con el espíritu de nuestra época el conceder á los súditos enemigos pacíficos y no sospechosos autorizacion para continuar residiendo en el territorio. (3)

La oportunidad de estas diferentes medidas depende exclusivamente de la apreciacion política de las partes beligerantes.

(1) Kamptz, Litt. § 277.

(2) Halleck XV, 24 y sig.

(3) J. J. Moser, Vers. IX, p. 45. Vattel III, § 63.—Aún se recuerda que durante la guerra de Crimea, los súbditos de la Rusia han continuado habitando tranquilamente en Inglaterra y Francia. Tambien es sabido que durante el curso de esta guerra los gobiernos aliados ni por un solo instante han dejado de servirse (tanto en sus actos, como en la prensa oficial) de un lenguaje cortés y lleno de urbanidad respecto al soberano á quien tenian declarada la guerra. La teoría se complace registrando hechos semejantes, lo cual es una especie de homenaje tributado á tales enseñanzas.